

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.641

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 256 y 257 de 9 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 500 y 501 de 27 de junio de 1956, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Contrato Nº 7 de 3 de marzo de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr., en representación de la firma Guardia & Cia. S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 77 de 20 de agosto de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 5 de 13 de febrero de 1957, por la cual se acepta traspaso de derechos mineros.
Contrato Nº 82 de 20 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Horacio Velarde.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 256

(DE 9 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Dilsa M. Cano, nombrada provisionalmente Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público por medio del Decreto Nº 12 de 14 de enero de 1957, ha cumplido satisfactoriamente el período de seis meses de prueba, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 11 de 1955 sobre la Carrera Administrativa, según informe del señor Registrador General de la Propiedad, lo cual le da el status de carrera a la mencionada funcionaria, cuyo nombramiento en propiedad recomienda la Dirección General de la Carrera Administrativa,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad a la señorita Dilsa M. Cano, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 257

(DE 9 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Arturo Santos, Mensajero de Quinta Categoría en Correos de Soná, en reemplazo de José Asunción Bonilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 500

(DE 27 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Gil de León, Peón Subalterno de 6ª Categoría, al servicio de la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 21 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 501

(DE 27 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Carlos A. Pimentel, Chófer de 4ª Categoría, al servicio de la Divi-

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barranca)
TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

sión "C" Sección "C-3" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Augusto S. Boyd Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 47-22999, en nombre y representación de Guardia & Cía., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 25 de noviembre de 1957, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras en la República, once (11) vehículos de distintos modelos con propulsión en las cuatro ruedas, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Parágrafo: El detalle del equipo indicado en esta cláusula es como sigue:

Tres (3) Chasis de tipo "heavy duty", con carrocería de Pickup, marca International Harvester, modelo A-120 (4 x 4), según Especificaciones número 1 (uno), a B/. 2,809.01 cada uno. B/. 8,427.03

Seis (6) Chasis de tipo "heavy duty", con carrocería para transporte de personal, oncho (8) pasajeros, marca International Harvester, modelo A-120 (4 x 4) travelall, según inciso de la letra a) hasta la k) de las Especificaciones Nº uno (1), a B/. 3,154.62 cada uno.

18,927.72

Dos (2) Chasis de tipo stander, marca International Harvester, modelo A-160 (4 x 4), con volquete de cuatro (4) yardas cúbicas, según los incisos de la letra a) hasta la m) inclusive de las Especificaciones Nº dos (2), a B/. 6,342.96 cada uno. B/. 12,685.92

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieran motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Es convenido que las unidades que se suministrarán mediante las estipulaciones de este contrato, deberán ser del último modelo, fabricadas por firmas de reputación, tanto por la superioridad de sus servicios como por la calidad de sus productos. En consecuencia, cada unidad deberá ser fabricada con material nuevo y de primera calidad, de acuerdo con las normas aceptadas con respecto a diseños, manufactura y pruebas de ingeniería, y deberá haber recibido una capa resistente contra el óxido, así como también otra capa final de pintura color amarilla "Armour" o similar.

Cuarta: Es aceptado que las unidades que se suministrarán según los términos de este contrato, deberán estar dentro del mínimo o mejor que el mínimo de los requerimientos establecidos por tanto, constituirán una unidad completamente ensamblada.

Quinto: Antes de la entrega de las unidades de que es objeto este contrato, el Contratista facilitará a la Nación una certificación en la cual conste que las unidades a suministrar se conforman con todas las normas y pruebas de materiales para la fabricación de las mismas. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de su aceptación.

Parágrafo: Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, llantas, herramientas, etc., que deben proveerse según las estipulaciones de este contrato, serán incluidas en el momento de entrega de las unidades contempladas.

Sexto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurrieren a las mismas durante un período de tres (3) meses de uso efectivo. Cualquier deficiencia que aparezca

durante la vigencia del período de garantía, será corregida por el Contratista sin costo alguno adicional para la Nación.

Séptimo: Es convenido y expresamente aceptado que el Contratista mantendrá repuestos para dicho equipo por el término de dos (2) años, en un todo de acuerdo con la lista sometida con su proposición, la cual lista constituye parte integrante de este contrato. La falta de cumplimiento a esta estipulación, será motivo suficiente para que no sea reintegrada la fianza de garantía del contrato.

Parágrafo: Los repuestos que se suministrarán llevarán el sello de garantía del fabricante, con certificado en el cual conste que son piezas fabricadas para uso como repuesto, apropiadas para el equipo de que es materia este contrato.

Octavo: Es convenido que la entrega total de todo el equipo contemplado en este instrumento, tendrá lugar dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del mismo por parte del Órgano Ejecutivo Nacional.

Noveno: La entrega del equipo de que es materia este contrato se efectuará en el patio de la CAM, en Matías Hernández, ciudad de Panamá, siendo de cuenta del Contratista el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes.

Décimo: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, es por la suma total de cuarenta mil cuarenta balboas con sesenta y siete centésimos (B/. 40,040.67) "Cif Panamá", libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, cuya cantidad se imputará a la partida 0806-403-1 del actual Presupuesto de Gastos.

Undécimo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza por el veinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Duodécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día treinta (30) de diciembre de 1957 y requiere para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

ROBERTO LÓPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Guardia & Cia., S. A.
Augusto S. Boyd Jr.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 3 de marzo de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 77

(DE 20 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor César Augusto Díaz Espino, Sub-Jefe de 2ª Categoría en el Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

ACEPTASE TRASPASO DE DERECHOS MINEROS HECHOS POR UNA CIA. PETROLERA A OTRA

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 5.—Panamá, 18 de febrero de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Licenciado Miguel J. Moreno Jr., panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-2508, en nombre y representación de la sociedad denominada "Corporación Petrolera, S. A." de la cual es Presidente y Representante Legal, ha solicitado al Órgano Ejecutivo que otorgue su consentimiento e impartir su aprobación al traspaso, por parte de "Corporación Petrolera, S. A.", a favor de "Champlin

Oil & Refining, Co.", sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, inscrita al Folio 353, Asiento 70,685 del Tomo 317 del Registro Mercantil, de los derechos y obligaciones que emanan de los Contratos Nos. 75 de 11 de diciembre de 1956 y de los que continúan en efecto del N° 406 de 21 de noviembre de 1953, celebrados entre "La Nación", representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y la "Corporación Petrolera, S. A.";

Que dicho traspaso se refiere únicamente al área marcada como "Area A" en dicho Contrato y plano anexo, la cual está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, y tiene una extensión superficial de trescientas cincuenta y cinco mil quinientas noventa y seis hectáreas (355,596 Hts.);

Que el citado Contrato N° 75 requiere en su cláusula Vigésima Segunda el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo para que pueda ser traspasado en todo o en parte; y

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso en todo o en parte; y

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso solicitado.

RESUELVE:

Otorgar el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo al traspaso, por parte de "Corporación Petrolera, S. A.", a favor de "Champlin Oil & Refining, Co.", de los derechos y obligaciones emanantes de los Contratos N° 75 de 11 de diciembre de 1956 y los que continúan en efecto del N° 406 de 21 de noviembre de 1953, quedando entendido que dicho traspaso se refiere únicamente al área marcada como "Area A", la cual está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y que tiene una extensión superficial de trescientas cincuenta y cinco mil quinientas noventa y seis hectáreas (355,596 Hect.).

Se hace constar, en consecuencia, que la "Champlin Oil & Refining, Co.", queda como concesionaria de todos los derechos y obligaciones emanantes de los citados contratos, tal como si éstos hubieran sido originalmente celebrados entre "La Nación" y la "Champlin Oil & Refining, Co.", respecto al arrendamiento únicamente del "Area A" mencionada para la exploración y explotación de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno y para los demás fines que se estipulan en dichos contratos.

Se hace constar, igualmente, que los derechos y obligaciones de "Champlin Oil & Refining, Co.", por razón de este traspaso, se considerarán como independientes y separados de los derechos y obligaciones que retiene "Corporación Petrolera, S. A.", respecto al "Area B" mencionada en los citados contratos y ubicada en la Provincia de Panamá.

Queda entendido que el Concesionario en caso de que surjan diferencias entre las partes, no hará uso de la vía diplomática y se someterá a los Tribunales de Justicia de la República.

Comuníquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 63

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1958, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Horacio Velarde, panameño, abogado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2009, por la otra, quién en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: "La Nación" le otorga al "Concesionario" el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al "Concesionario" el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1, cuyas coordenadas son Latitud 7°15', Longitud 81°34'54" de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 3,860 m. se encuentra el punto 2, Latitud 7°15', Longitud 81°37' de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 27,600 m. se obtiene el punto 3, Latitud 7°30', Longitud 81°37'; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 3,860 m. se obtiene el punto 4; Latitud 7°30', Longitud 81°34'54", de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 27,600 m. se llega al punto 1, o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Veraguas, parte de la isla de Coiba, tiene una extensión superficial de diez mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas con seis mil metros cuadrados (10,653 m. con 6,000 m²) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 23 de 29 de mayo de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: "El Concesionario" se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

"El Concesionario" deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: "El Concesionario" se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

"El Concesionario" se obliga a notificar a la "Nación" la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que deso retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) cada una.

Sexto: "La Nación" se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el "Concesionario" quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la "Nación" por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el "Concesionario" comunique a la "Nación" su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el "Concesionario" a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

"El Concesionario" quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: "El Concesionario" se obliga, una vez que haya notificado a la "Nación" su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectáreas sobre las que exceda de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta días (60) de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

"El Concesionario" puede, en cualquier tiempo, notificar a la "Nación" que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. "El Concesionario" dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la "Nación", siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el "Concesionario" presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el

semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la "Nación". Todos estos informes serán de carácter confidencial.

"La Nación" podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. "El Concesionario" pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: "El Concesionario" se obliga a notificar a la "Nación" la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. "La Nación" podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del "Concesionario" y sus operaciones.

"El Concesionario" podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: "El Concesionario" tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el "Concesionario" conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo primero: "El Concesionario" tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la "Nación".

"El Concesionario" podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo segundo: "La Nación" tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del "Concesionario", cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el "Concesionario" pondrá a órdenes de la "Nación" todas esas facilidades.

Décimo tercero: "La Nación" conviene en que durante el término de este contrato, el "Concesionario" estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados

en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo cuarto: "El Concesionario" se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo sexto: El no ejercer el "Concesionario" un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo noveno: "El Concesionario" renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: "El Concesionario" se obliga a pagar a la "Nación" como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento ($16\frac{2}{3}\%$) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la "Nación" recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. "El Concesionario" proveerá el almacenaje, a riesgo de la "Nación", ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la "Nación"; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al "Concesionario" no se le exigirá que mantenga la participación de la "Nación" en tanques por separado; si el petróleo de la "Nación" permaneciera almacenado en tanques del "Concesionario" por más de ciento ochenta (180) días, la "Nación" pagará al "Concesionario" una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará

el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo primero: La "Nación" conviene en que el "Concesionario" no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimo segundo: La "Nación" conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el "Concesionario" necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La "Nación" conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo tercero: El "Concesionario" tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la "Nación" para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la "Nación" para que el "Concesionario" pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo cuarto: La "Nación" conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el "Concesionario" lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el "Concesionario".

Vigésimo quinto: El "Concesionario" se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 m.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo sexto: La "Nación" podrá declarar

la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el "Concesionario" no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el "Concesionario" demuestren que ha hecho estudios intensos y completo del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El "Concesionario",

Horacio Velarde,
Céd. N° 47-2009.

Aprobado:

Contralor General de la República.

Roberto Heurtematte,

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 22 de septiembre de 1958, por el suministro de tubería de hierro fundido y demás accesorios para el Acueducto de Macaracas y para el Abasto de Agua potable de Chepo.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de agosto de 1958.

Luis Chandeck,

Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de septiembre de 1958, por el suministro de Artículos Varios para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck,

Jefe de Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 4 de octubre de 1958, por el suministro de tubería y demás piezas especiales para el Acueducto de Puerto Pilón.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

Panamá, 4 de septiembre de 1958.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-int. del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Fernando García de Paredes contra Robert Johnson, se ha señalado las horas hábiles del día treinta (30) de septiembre en curso, para que tenga lugar la venta en pública subasta del automóvil embargado al ejecutado, el cual se describe así:

"Automóvil marca De Soto, modelo 1951, de dos (2) puertas, pintado de amarillo y negro; de transmisión universal. Los dos vidrios de las puertas se encuentran rotos y suben y bajan con dificultad. Motor N° S-15-30981. Las cuatro (4) llantas blancas; las dos (2) delanteras en buenas condiciones, las dos (2) traseras muy gastadas. La carrocería y tapicería en estado regular"

Servirá de base para el remate la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) valor asignado por los peritos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día treinta (30) de septiembre en curso, se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde de dicho día, se oirán las pujas y repujas que se hagan hasta adjudicar el bien en remate en forma provisional, al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy cuatro (4) de septiembre de 1958.

El Secretario ad-int. del Tribunal, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José D. Coballos.

L. 11590

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público

HACE SABER:

Que por resolución dictada hoy en el juicio ordinario en ejecución de sentencia—propuesto por "Artelec S. A." contra Marcelino Rodríguez, se ha señalado el día diez y ocho (18) de septiembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Una caja de música (traga níquel) marca "Ami" modelo G-200, serie 353835, de doscientas (200) selecciones, con un valor pericial de setecientos balboas (B/. 700.00)."

Servirá de base para el remate la suma de setecientos balboas (B/. 700.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) parte de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se acep-

tarán ofertas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 13617

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión intestada del señor Guillermo Arias Pérez, se han dictado dos autos cuyas fechas y partes resolutivas dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión intestada de Guillermo Arias Pérez, desde la fecha de su defunción, o sea desde el día 3 de junio de 1955; que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Guillermina Arias de Casco Díaz, Gladys Elena Arias de Schier y Agustín Arias Palma y que se presenten a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Se reserva a la solicitud presentada por la señora Herlinda Morales de Arias, para resolverla después de vencido el término del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se tiene a la señora Guillermina Arias de Casco Díaz como administradora de los bienes dejados por el causante mientras dure el juicio de sucesión.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

"Primer Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto del veintisiete de junio pasado, en el sentido de declarar también heredera del causante, a la señora Hermelinda Morales de Arias, por razón de su matrimonio cuya inscripción en el Registro Civil, consta en el documento expedido por el Director General de esa Oficina, que aparece al folio primero de la actuación y la revoca en la parte que se refiere al nombramiento recaído en la señora Guillermina Arias de Casco Díaz, como administradora de la herencia.

Se revoca el auto de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a fin de que sea el Juez a quo quien nombre al administrador de la herencia hasta tanto dicte auto de adjudicación o se verifique la partición conforme lo que enseña y ordena el artículo 1677 del Código Judicial, en relación con el aparte primero del artículo 1065 in-fine.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

(Fdo.) Octavio Villalaz. (fdo.) Carlos Guevara (fdo.) J. M. Anguizola, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 9401

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas al público,

HACE SABER:

Que el señor Augusto Adrián, varón, mayor de edad natural de Alemania, panameño, por adopción, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-05658, vecino de Puerto Piñas, y el señor Juan J. McConaghy, varón, mayor de edad, ciudadano norteamericano, vecino de la Zona del Canal de Panamá, sin cédula de identidad personal, han solicitado a este Despacho, título de plena propiedad por compra, del terreno denominado "Playita", ubicado en jurisdicción del Distrito de Chepigana, de cuatro hectáreas con siete mil metros cuadrados, (4 Hect. 7000 m2) de superficie dentro de los linderos siguientes:

Norte, bahía la Playita y terrenos nacionales;

Sur, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y en cumplimiento del Art. 156 del Código Fiscal, a fin de que todo el que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término que señala la ley en este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, en el Corregimiento de Puerto Piñas, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a su costa sea publicado por tres veces consecutivas en periódico de la capital de la República y una por lo menos en una edición de la "Gaceta Oficial".

La Palma, 20 de agosto de 1958.

Por el Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién,

El Oficial de Tierras y Bosques, Encargado del Despacho,

Antonio Ariza Jr.

L. 13730

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Orlando Tejeira Q., Abogado de esta localidad, mediante poder otorgado por el señor Agapito Lorenzo, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Cerro Gordo, Distrito de Penonomé, cedulaado con el N° 9-1497, solicita para su representación a este Despacho, se le adjudique título de propiedad, en compra y definitivo, un globo de terreno denominado "El Chorro de Quín", ubicado en el Caserio de Cerro Gordo, jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Víctor Trujillo y Quebrada Las Flores; Sur, propiedades de Víctor Vega, Santos Polo y Quebrada Ollera; Este, propiedad de Esperanza Lorenzo, tierras libres y camino que va del predio en mención al Caserio de Cerro Gordo y Oeste, tierras libres, Quebrada Las Flores y propiedad de Eliseo Camargo, con una extensión superficial de treinta y tres hectáreas con seis mil ciento cuarenta metros cuadrados (33 Hets. 6.140 m2.).

Y para que sirva de fomal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como a la parte interesada se le da copia, para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana.

El Inspector de Tierras,

RAFAEL EYSSERIC.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 7198

(Única publicación)